

43

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00181
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON ORLANDO POVEDA AGUILAR y OTRA

1.- Las documentales allegadas por la apoderada de la parte actora que da cuenta que se envió las documentales respectivas y se llevó a cabo en debida forma la notificación del mandamiento de pago, conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al demandado, señor **Wilson Orlando Poveda Aguilar**, al correo electrónico **wilsonpoveda15@gmail.com**, misma dirección aportada en el plenario, por intermedio de la empresa de correos electrónico "Domina Entrega Total S.A.S.", con anotación certificación "Fecha de envío 04 de diciembre de 2020 15:03, mensaje enviado con estampa de tiempo 04 de diciembre de 2020 15:04:02 y con acuse de recibido 04 de diciembre de 2020 15:09:09 -fls 35 a 37- agréguese a las presentes diligencias para que surta los efectos legales respectivos.

Para el caso en particular tenemos que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indica que "Las notificaciones que deben hacerse personalmente **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual" y el inciso 3º del mismo articulado establece: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación" y el párrafo del artículo del artículo 9 refiere que " Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío de mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente"

Igualmente, la sentencia C-420 de 2020, **Magistrado ponente: Dr. Richard Steve Ramírez Grisales**, se declaró exequible de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Y en sentencia con Radicado Número 11001-02-03-000-2020-01025-00, **Magistrado Ponente**, el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indica que el término no puede correr hasta no estar seguro que la persona lo recibió.

Entendido es que desde que se crearon los correos electrónicos al enviar un correo, en el momento en que el usuario lo envía, inmediatamente el correo que lo recepciona, después de haberlo verificado emite el acuse de recibido.

Para el caso en particular tenemos que la demandante envió por medio de la empresa de correos electrónico DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, al correo electrónico de la pasiva, señor **Wilson Orlando Poveda Aguilar**, al correo

electrónico wilsonpoveda15@gmail.com, misma dirección aportada en el plenario, por intermedio de la empresa de correos electrónico "Domina Entrega Total S.A.S.", con anotación certificación "Fecha de envío 04 de diciembre de 2020 15:03, mensaje enviado con estampa de tiempo 04 de diciembre de 2020 15:04:02 y con acuse de recibido 04 de diciembre de 2020 15:09:09 -fls 35 a 37- según se puede establecer de los documentos allegados, por lo que se tiene la certeza con el acuse de recibido, que se enviaron al correo electrónico la notificación, demanda, el pagaré, y el auto mandamiento de pago y al emitir el acuse de recibido, nos indica que la cuenta se encuentra activa y que el demandado los recibió por éste medio, y los tiene en su poder.

Por lo someramente referido, y como quiera que la documental aportada por la parte interesada cumplió con las exigencias legales, el Juzgado ordena tener como fecha de notificación del auto mandamiento de pago, al ejecutado, señor **Wilson Orlando Poveda Aguilar**, al finalizar el día **nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, que corresponde dos días después al envío del mensaje de datos. -inciso 3° del Art.8 Decreto 806 de 2020-

Tener en cuenta que el demandado, señor **Wilson Orlando Poveda Aguilar**, no hizo pronunciamiento alguno, dentro del término concedido.

2.- ADJUNTAR a las presentes diligencias las documentales allegadas por la actora, mediante la cual envió la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la ejecutada, señora **DIANA CAROLINA VARGAS DÍAZ** a la carrera 4 No. 2-116 del municipio de Ubaté, por medio de la empresa de correos "Certipostal" con certificación: envió se pudo entregar: Si. Fecha de la última gestión 2020-12-28 13:41:55. -fls.37 a 42-

Revisadas los anteriores documentales, no es posible ordenar tener por notificada a la demandada, señora **Diana Carolina Vargas Díaz** del auto mandamiento de pago, por no estar debidamente diligenciada la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues ésta notificación sólo se tiene en cuenta para el envío a correos electrónicos o canales digitales, pero no a direcciones físicas como en el presente caso; nótese como el objeto del Decreto 806 de 2020 es la implementación de la tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y de ésta manera agilizar el trámite de los diferentes procesos judiciales y además está autorizando a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales.

Aunado a lo anterior los términos que se contabilizan en aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, son diferentes a los concedidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aunque tiene el mismo fin.

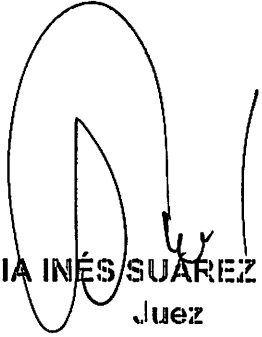
Por lo antes referido y de no contar con un correo electrónico para llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago a la señora **DIANA CAROLINA VARGAS DÍAZ**, se debe dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como quiera que éstas normas siguen vigentes.

Ahora, si lo que pretende la apoderada es notificarla del mandamiento de pago mediante correo electrónico, debe dar a conocer los canales digitales, antes de enviar las notificaciones e indicando la manera como los obtuvo y allegando las evidencias respectivas --Art. 8 Decreto 806 de 2020- y es que

44

el artículo 291 del Código General del Proceso también es claro en determinar que la comunicación debe ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como correspondientes a quien debe ser notificado.

NOTIFÍQUESE



LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
Juez

B.C.S.C.

11

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ

Ubaté, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO NUMERO 2020-00181

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: WILSON ORLANDO POVEDA AGUILAR y OTRA

Los comunicados allegados por las diferentes entidades financieras Bando de Bogotá, Banco de Occidente, Banco B.B.V.A., BANCOLOMBIA y Banco Caja Social, donde dan a conocer que los demandados, señores Wilson Orlando Poveda Aguilar y Diana Carolina Vargas Díaz, no tienen ningún vínculo con esas entidades. Davivienda da a conocer que la pasiva tiene vínculos, por lo que la medida fue registrada respetándolos límites de inembargabilidad establecidos, adjúntense a las presentes diligencias y déjense en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE


LILIA INÉS SUÁREZ GÓMEZ
JUEZ

B.C.S.C.

(2 autos)